

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## Gobierno Civil

CIRCULAR núm. 119

Servicio de Higiene y Sanidad  
Veterinaria

A propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada Carunco Sintomático, en el ganado bovino del término municipal de Lores y que fué declarada oficialmente con fecha 24 de julio de 1959.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 25 de agosto de 1959.

El Gobernador Civil interino,  
1878 G. Herrero M. de Azcoitia.

## DISPOSICIONES GENERALES

Jefatura del Estado

LEY 45/1959, de 30 de julio de Orden Público. (B. O. del E., número 182, de 31 de julio de 1959).

(Conclusión)

## CAPITULO III

Del estado de excepción

Artículo veinticinco. — Uno. — Cuando, alterado el orden público, resultaran insuficientes las facultades ordinarias para restaurarlo, podrá el Gobierno, mediante Decreto-ley declarar el estado de excepción en todo o parte del territorio nacional, asumiendo los poderes extraordinarios que en este capítulo se determinan. De igual modo podrá hacerlo si la magnitud de una calamidad, catástrofe o desgracia pública lo aconsejare.

Dos. — El Decreto-ley que se dicte determinará qué garantías jurídicas de las reconocidas por el Fuero de los Españoles quedan suspendidas con arreglo a su artículo treinta y cinco y si no lo fueran todas, podrá acor-

darlo en Decretos-leyes sucesivos dictados en los casos y momentos que estime pertinentes.

Artículo veintiséis. — Uno. — El Gobierno deberá dar cuenta inmediata a las Cortes de los Decretos-leyes mencionados en el artículo anterior, así como de aquel por el que se restablezca la normalidad, sin que sea necesario el trámite previsto en el artículo diez, número tres, de la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Dos. — Si la normalidad no hubiera podido lograrse dentro de los tres meses siguientes a la declaración del estado de excepción, el Gobierno pondrá en conocimiento de las Cortes las razones que aconsejen su prórroga.

Artículo veintisiete. — Las medidas que se adopten para la restricción parcial o total de las garantías suspendidas por los Decretos-leyes que declararon el estado de excepción, se limitarán a los términos que en cada caso aconsejen las exigencias del orden público.

Artículo veintiocho. — Las Autoridades gubernativas asumirán las siguientes facultades con arreglo al Decreto o Decretos-leyes que se dicten:

a) Prohibir la circulación de personas y vehículos en las horas y lugares que en el bando se determinen; la formación de grupos o estacionamientos en la vía pública, y los desplazamientos de localidad, o bien exigir a quienes los hagan que acrediten su identidad personal y el itinerario a seguir.

b) Delimitar zonas de protección o seguridad y dictar las condiciones de permanencia en las mismas, así como prohibir en lugares determinados la presencia de personas que puedan dificultar la acción de la fuerza pública.

c) Detener a cualquier persona si lo consideran necesario para la conservación del orden.

d) Exigir que se notifique todo cambio de domicilio o residencia con dos días de antelación.

e) Disponer el desplazamiento accidental de la localidad o lugar de su residencia de las personas que por sus antecedentes o conducta infundan sospechas de actividades subversivas.

f) Fijar la residencia en localidad o territorio de la Nación, a ser posible adecuado a las condiciones personales del individuo, de aquellos en quienes concurren las circunstancias del párrafo anterior.

Estas medidas cesarán con las circunstancias que las motivaron.

Artículo veintinueve. — La Autoridad gubernativa podrá ejercer la censura previa de la Prensa y publicaciones de todas clases, de las emisiones radiofónicas o televisadas y de los espectáculos públicos o suspenderlos en cuanto puedan contribuir a la alteración del orden público.

Artículo treinta. — Uno. — Las Autoridades gubernativas podrán disponer inspecciones y registros domiciliarios en cualquier momento que se considere necesario.

Dos. — En uno y otro caso, el reconocimiento de la casa, papeles y efectos tendrá que ser siempre presenciado por el dueño o encargado de la misma, o por uno o más individuos de su familia y por dos vecinos de la propia casa o de las inmediaciones si en ellas los hubiere, y en su defecto, por dos vecinos del mismo pueblo.

Tres. — No hallando en ella al dueño o encargado de la casa, ni a ningún individuo de la familia, se hará el reconocimiento a presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta, que firmará con ellos la Autoridad o su Delegado.

Cuatro. — La asistencia de los vecinos requeridos para presenciar el registro será obligatoria.

Cinco. — En caso de no ser hallados vecinos que puedan presenciar el registro, se llevará a efecto haciendo constar esta circunstancia en el acta.

Artículo treinta y uno. — Uno. — Los extranjeros transeúntes en España están obligados a realizar la presentación y a llenar las demás formalidades que con respecto a ellos acuerde la Autoridad. Quienes las contravinieren u ofrecieren indicios de comitancia con los revoltosos serán expulsados del país, salvo que los hechos constituyan delito, caso en el que se les someterá al procedimiento correspondiente.

Dos. — Los extranjeros con residencia en España debidamente autorizada y registrada, quedarán sujetos a las mismas disposiciones que los nacionales y a las normas que se establezcan sobre renovación o control de su tarjeta de identidad o cédula de inscripción consular. Si en su conducta se apreciara connivencia con los perturbadores, podrán ser expulsados del territorio nacional, previa justificación sumaria de las razones que lo motivan. Los interesados, sin perjuicio del cumplimiento de lo acordado, podrán recurrir en alzada.

Tres. — Los apátridas o refugiados respecto de los cuales no sea procedente la expulsión, seguirán el Estatuto de los nacionales.

Artículo treinta y dos. — Uno. — Asimismo y con carácter extraordinario se podrán acordar las siguientes medidas de seguridad y prevención:

a) Revocar total o parcialmente los permisos de tenencia de armas.

b) Evitar que, prevaliéndose del uso de los servicios públicos de transportes, comunicaciones o cualquiera otro, se coopere a provocar o mantener la alteración del orden.

c) Vigilar y proteger los edi-



ficios, instalaciones, obras, servicios públicos e industriales, o explotaciones de cualquier género.

d) Emplazar puestos armados en los lugares más apropiados para asegurar la vigilancia.

Las medidas que se indican en los dos apartados anteriores llevarán consigo la obligación de los dueños, moradores o encargados, de consentir las limitaciones que exija la utilización de las fincas o instalaciones afectadas.

e) Dictar las normas necesarias para asegurar el abastecimiento de los mercados, la libertad de comercio, el funcionamiento de los servicios públicos y de los centros de producción y trabajo, pudiendo exigir la prestación personal obligatoria de sus trabajadores y empleados y considerárseles, en cuanto duren las circunstancias, como funcionarios públicos al servicio del Estado y sometidos al Estatuto legal, jerárquico y disciplinario de éstos, bajo las órdenes directas de la Autoridad o sus Delegados.

f) Movilizar los recursos del territorio o de las localidades en que se declare el estado de excepción, pudiendo llegar si fuera necesario para remediar la calamidad o dominar la perturbación a disponer de las armas, municiones, vehículos carburantes, víveres, animales o materiales de toda clase o a la intervención u ocupación de industrias, fábricas, talleres o explotaciones.

Dos.—Cuando a consecuencia de la ejecución de estas medidas procediere alguna indemnización, ésta se regulará de conformidad con lo que previene la Ley de Expropiación forzosa.

Artículo treinta y tres.—Uno.—Si algún funcionario o persona al servicio del Estado, Provincia, Municipio y Entidad o Instituto de carácter público u oficial favoreciere con su conducta la actuación de los elementos perturbadores del orden o se negare a cooperar con la Autoridad constituida cuando le fuere expresamente reclamado, podrá ser suspendido provisionalmente por ésta de su empleo, cargo o función y sueldo anejos en tanto duren las circunstancias, sin que contra dicha resolución quepa recurso alguno.

Dos.—Además se pasará el tanto de culpa a la Autoridad judicial correspondiente y se notificará al Superior jerárquico a los efectos de oportuno expediente disciplinario.

Artículo treinta y cuatro.—Las Autoridades podrán sancionar

los actos contra el orden público con multas superiores en un cincuenta por ciento a lo autorizado en el capítulo segundo.

#### CAPITULO IV

##### Del estado de guerra

Artículo treinta y cinco.—El estado de guerra será declarado en los supuestos siguientes:

a) Cuando la alteración que motivó el estado de excepción haya adquirido tales proporciones o gravedad que no pueda ser dominada por las medidas adoptadas por la Autoridad civil.

b) Cuando se produzca una súbita y violenta insurrección contra la seguridad del Estado, sus Instituciones políticas o la estructura social.

Artículo treinta y seis.—La declaración del estado de guerra, sea cual fuere el territorio al que afecte, habrá de ser acordada por el Gobierno, mediante Decreto-ley dándose cuenta inmediatamente a las Cortes. Si transcurridos dos meses a partir de la fecha de la declaración, subsistieren las circunstancias que lo motivaron se prorrogará expresamente con las mismas formalidades y por el plazo que se estime conveniente.

Artículo treinta y siete.—Cuando en las circunstancias a que se refiere el artículo treinta y cinco la Autoridad gubernativa no pudiera establecer comunicación con el gobierno, se pondrá urgentemente en relación con la Autoridad militar y la judicial ordinaria, y dispondrán la inmediata declaración del estado de guerra. Si no hubiese tiempo para tomar acuerdo, o éste no se consiguiera, la Autoridad gubernativa decidirá que se entre desde luego en el estado de guerra. De todo ello se dará cuenta al Gobierno tan pronto como sea posible.

Artículo treinta y ocho.—Si los hechos ocurrieren en capital de provincia, la Autoridad gubernativa para los efectos del artículo anterior, lo será el Gobernador civil, la Autoridad militar la que correspondiera hacerse cargo del mando y la judicial la superior en orden jerárquico. En los demás pueblos, cuando el peligro fuere inminente y no pudiera acudir al Gobernador civil, se reunirán para dicha declaración el Alcalde o el Delegado del Gobierno en las provincias insulares, el Juez de Primera Instancia y el Jefe militar de mayor graduación con mando de armas, o, en su defecto, de organismo o dependencia militar.

Artículo treinta y nueve.—Uno.

—Declarado el estado de guerra por el Gobierno, designará éste la Autoridad militar que haya de hacerse cargo del mando en el territorio o territorios a que afecte la declaración. En los casos del artículo anterior, lo asumirá la Autoridad militar de mayor empleo con mando superior de fuerzas en el territorio o lugar de que se trate y en igualdad de empleo la del Ejército de Tierra, la de Mar o la del Aire, por dicho orden.

Dos.—Al hacerse cargo del mando, la Autoridad militar, después de oír al Auditor, si fuera posible, publicará el oportuno bando mediante lectura y fijación en los puntos que se consideren necesarios, y además le dará la mayor difusión.

Tres.—El bando habrá de contener los siguientes extremos:

a) Una intimación a los perturbadores para que depongan su actitud y presten obediencia a la Autoridad constituida, para lo que se les dará un plazo prudencial, que, de no haberse fijado, será de dos horas.

b) Las medidas aplicables a los que persistiesen en su conducta.

c) Determinación del territorio en que haya de aplicarse.

d) Los hechos punibles que queden sometidos a la jurisdicción militar, y, si se considera necesario, la penalidad que les corresponda, sin que en ningún caso puedan establecerse penas distintas de las contenidas anteriormente en las Leyes.

e) Momento en que el bando comenzará a regir.

Cuatro.—Si los perturbadores se sometiesen antes de terminar el plazo que se les dió, serán puestos a disposición de la Autoridad judicial militar para que proceda a exigirles la responsabilidad correspondiente o a eximirles de ella.

Cinco.—Los que no se avinieren a los medios persuasivos quedarán bajo la acción de los coercitivos que disponga la Autoridad para reprimir y dominar el desorden, así como el posterior enjuiciamiento de los Tribunales marciales.

Artículo cuarenta.—La Autoridad militar podrá hacer uso de las mismas facultades que se conceden a la civil en los capítulos anteriores, de las demás que esta Ley autoriza y de cuantas medidas entienda sean necesarias para establecer el orden o requiera la seguridad interior del Estado.

Artículo cuarenta y uno.—Las Autoridades civiles continuarán entendiendo en todos los asuntos

de su competencia que no afecten al orden público, limitándose, en cuanto a éste, a las facultades que la militar les delegare y deje expeditas. En todo caso, aquellas Autoridades darán a la militar los informes que ésta les reclame y cuantas noticias atinentes al orden público llegen a su conocimiento.

Artículo cuarenta y dos.—El estado de guerra cesará cuando desaparezcan las causas que lo motivaron, pasándose al de excepción o a la situación de normalidad, según entienda el Gobierno, que al efecto dictará el correspondiente Decreto-ley, del que dará cuenta a las Cortes.

#### CAPITULO V

##### Del procedimiento

Artículo cuarenta y tres.—La declaración del estado de excepción llevará consigo la inmediata constitución de Tribunales de Urgencia, conforme a las siguientes normas.

a) Los Presidentes de las Audiencias procederán a constituir Tribunales integrados por una o varias Secciones. En las Audiencias de Sección única, ésta actuará como Tribunal de Urgencia, que conocerá preferentemente de las causas a que se refiere este capítulo.

b) La instrucción de los sumarios se reservará al Juzgado o Juzgados que la Sala o Junta de Gobierno acuerde, y donde sólo hubiere uno, éste tramitará aquéllos con preferencia a los demás asuntos.

c) El Fiscal de la Audiencia atenderá primordialmente a estos sumarios, ejerciendo la inspección por sí o por los funcionarios que le estén subordinados. En todo caso, los Jueces mantendrán rápida y constante comunicación con la Fiscalía.

d) Al principio del año natural, los Colegios de Abogados designarán los Letrados que, en turno especial de oficio, habrán de actuar ante dichos Tribunales y los Juzgados de su demarcación. Los Decanos notificarán al Presidente de la Audiencia la lista de tales Letrados y las altas y bajas que se produjeren en ellas. Los Tribunales podrán acordar que independientemente de los Letrados que designen las partes, se nombren otros de oficio para que los sustituyan si, por cualquier causa, dejaren de comparecer los elegidos.

No será necesaria la representación por medio de Procurador en estos Tribunales.

e) Los Juzgados y Tribunales de Urgencia se hallarán perma-



mentemente constituidos para actuar cuando fuere necesario. Al efecto, se considerarán hábiles todos los días y horas.

Artículo cuarenta y cuatro.—Uno.—Los Tribunales de Urgencia entenderán privativamente de los hechos comprendidos en el artículo segundo de esta Ley que sean constitutivos de delito, siempre que no esté reservado su conocimiento a la jurisdicción militar. La competencia se extiende a los delitos o faltas conexos o incidentales. Las causas no dejarán de fallarse por estos Tribunales aunque sólo merezca la consideración de faltas los hechos perseguidos.

Dos.—Podrán acordarse la formación de piezas separadas cuando el número de inculcados dificultase su rápida y eficaz tramitación.

Artículo cuarenta y cinco.—Uno.—No podrán promoverse cuestiones previas ni conflictos jurisdiccionales a estos Tribunales, los que, de suscitarse aquéllas, las rechazarán de plano, salvo si procedieran de la jurisdicción militar.

Dos.—Cuando el Juez entendiere que los hechos no son propios del procedimiento de urgencia, acordará, previo informe del Fiscal, la tramitación que corresponda. Si ambas Autoridades disintieren, dará cuenta el Juez, con remisión de testimonio bastante al Tribunal de Urgencia respectivo, para que decida lo que proceda. Contra la resolución de éste no cabrá recurso alguno.

Artículo cuarenta y seis.—Uno.—Las personas ofendidas por el delito podrán instruirse en cualquier momento y forma de los derechos que con arreglo a los artículos ciento nueve y ciento diez de la Ley de Enjuiciamiento Criminal les asistan, para mostrarse parte en la causa.

Dos.—Cuando concurren circunstancias especiales que lo aconsejen, el Juez, para evitar el retraso de los autos podrá hacer por edictos el ofrecimiento de acciones.

Tres.—El perjudicado, sin necesidad de formular querrela, podrá mostrarse parte hasta el momento de la celebración de la vista. Si compareciere en forma legal sin haber presentado calificación previa, se entenderá que provisionalmente se adhiere a la formulada por el Fiscal.

Cuatro.—En el procedimiento de urgencia no se permitirá el ejercicio de la acción pública.

Artículo cuarenta y siete.—Uno.—La policía judicial deberá instruir el atestado correspondiente con la mayor celeridad, procurando recoger cuantos ele-

mentos importantes de prueba estén a su alcance.

Dos.—El Fiscal de la Audiencia podrá designar a uno de sus subordinados para que lleve la inspección y dirección de los atestados, disponiendo la práctica urgente de las diligencias que crea indispensables.

Tres.—Cuando el Fiscal considere esclarecido el hecho y aportados los datos necesarios para su calificación, propondrá la remisión de las actuaciones al Juzgado competente con la petición de que, previa ratificación de las declaraciones del inculcado y aquellas otras diligencias que el Juzgado estime precisas para corroborar las ya practicadas, dicte auto de procesamiento por el delito cometido y se dé al sumario la tramitación que corresponda.

Artículo cuarenta y ocho.—Los Jueces de Instrucción, mediante ininterrumpida, rápida y preferente actividad, tramitarán los sumarios ajustándose a lo dispuesto en el título III, libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con las modificaciones siguientes:

a) Inmediatamente de recibidas las diligencias incoadas por la Policía, dé admitida la querrela o la denuncia, cuando proceda, o bien tan pronto como tengan conocimiento directo del hecho, recibirán declaración a los inculcados, haciendo constar, en su caso, las circunstancias que justifiquen la ratificación total o parcial o la negación de las confesiones que aparezcan como suyas en el atestado, adicionándolas con las demás circunstancias que interese acreditar. Simultáneamente en el más breve plazo posible, evacuarán las citas testificales que estimen convenientes, aplazando para el acto del juicio oral aquellas pruebas de que pudiera prescindirse para calificar el hecho

b) La identificación del procesado, si fuera precisa, se verificará mediante acta, en la que se consignarán los particulares que interesen. Si no se pudiera aportar rápidamente el certificado de nacimiento, se suplirá éste por cualquier otro medio de prueba.

c) Se reclamará con carácter urgente la hoja de antecedentes penales y, si no se recibiera antes de terminar el sumario, se prescindirá de ella, sin perjuicio de llevarla al juicio oral si llegare a tiempo de éste.

d) Se obtendrán por los servicios de Policía, siempre que sea posible, tres fichas dactilográficas del inculcado, de las que una se incorporará a las diligencias y las otras dos se remitirán

a los Gabinetes de identificación de las Direcciones Generales de seguridad y Prisiones.

e) El informe pericial podrá ser presentado por un solo Perito cuando el Juez lo considere suficiente; si el Fiscal estimare necesaria la intervención de un segundo Perito, se cumplirá lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para los procedimientos ordinarios.

f) Si no fuera posible la terminación de los daños sin demorar gravemente el curso del sumario, podrá prescindirse de tal diligencia, siempre que el Juez y el Fiscal estuvieren de acuerdo sobre ello, sin perjuicio de practicarla en el juicio oral cuando resulte indispensable para calificar los hechos.

En todo caso, las dilaciones o demoras, que pudieran derivarse de la completa tasación de los daños, se tramitarán en piezas separadas para los efectos de la responsabilidad civil y no impedirán el juicio oral ni la ejecución de la sentencia, dentro de cuyo período se podrán fijar aquéllos.

Artículo cuarenta y nueve.—Uno.—El Juez instructor dictará auto de procesamiento y prisión en cuanto aparezcan indicios de criminalidad contra determinada persona. La prisión será incondicional siempre que la pena señalada al delito sea de privación de libertad. Contra este auto no se dará recurso de reforma ni de apelación, pero de oficio el Instructor o el Tribunal de Urgencia podrán revocarlo en todo o en parte, si razones especiales lo aconsejaren.

Dos.—El referido auto se notificará directamente al Fiscal y al procesado, al que se recibirá indagatoria seguidamente, con apercibimiento que de no hacer designación de defensor, se le nombrará de oficio. El procesado, por sí o por medio de su Abogado, podrá proponer antes de la conclusión del sumario las diligencias que estimen convenientes a su descargo, de las que el Juez practicará sólo las que considere útiles para el mejor esclarecimiento de los hechos, evitando que se retrase la tramitación. Contra esta resolución del Instructor no se dará recurso alguno, si bien las diligencias denegadas podrán ser pedidas de nuevo para el acto del juicio oral.

Artículo cincuenta.—Uno.—El sumario se declarará concluso cuando el Ministerio Fiscal lo solicite, si hubiese intervenido en su tramitación, y, en otro caso, cuando el Juez lo acuerde.

Dos.—Dictado el auto de con-

clusión, se elevará seguidamente el sumario y las piezas de convicción al Tribunal de Urgencia, previo emplazamiento de las partes por término de tres días. Dicho Tribunal acordará su paso inmediato al Ministerio Fiscal por un plazo de setenta y dos horas, en el que podrá pedir:

a) Si el sumario no hubiera sido inspeccionado por él, la revocación del auto de conclusión para la práctica de nuevas diligencias, y devolución al Instructor a tal fin, debiendo seguirse, una vez evacuadas, los mismos trámites antes señalados.

b) Pedir el sobreseimiento libre o provisional, total o parcial.

c) Formular escrito de calificación provisional.

Tres.—Despachada la causa por el Fiscal se dará traslado de modo sucesivo a las acusaciones privadas, si las hubiere, por igual plazo que se fija en el apartado anterior.

Cuatro.—Formalizados los escritos de calificación, se dará traslado a la defensa por término de tres a seis días, según el volumen de los autos. También se acordará, de ser varios los defensores, que sin exceder de dicho plazo máximo los traslados sean sucesivos.

Cinco.—El Tribunal, en el plazo improrrogable de tres días, examinará los escritos presentados y admitirá las pruebas que estime pertinentes, sin que contra esta resolución quepa recurso alguno.

Seis.—Señalará día para la vista dentro de los ocho siguientes y ordenará, por el medio más rápido, que se libren los despachos necesarios para la citación de Peritos y testigos que hayan de comparecer en el acto de aquélla. Hasta el momento de la misma podrán incorporarse a los antecedentes sumariales los informes, certificaciones y documentos reclamados por la Sala, solicitados por las partes o remitidos por el Instructor y por las demás Autoridades o funcionarios.

Siete.—El Tribunal dictará sentencia en el término de veinticuatro horas siguientes a la vista.

Ocho.—Los condenados no podrán disfrutar los beneficios de la condena condicional.

Nueve.—En todo lo demás se observarán los trámites señalados por la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo cincuenta y uno.—Uno.—Contra la Sentencia dictada podrán las partes interponer los recursos de casación por infracción de Ley o quebranta-



miento de forma que autoriza y regula la Ley de Enjuiciamiento Criminal en sus respectivos casos.

Dos.—El recurso se preparará mediante escrito autorizado por el Abogado del recurrente, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia.

Tres.—En la resolución en que se tenga por preparado dicho recurso se emplazará a las partes para que comparezcan ante el Tribunal Supremo en el plazo improrrogable de diez días, cuando se refiere a decisiones dictadas por los Tribunales de la Península y veinte en los demás.

Cuatro.—Interpuesto el recurso, y sin esperar a que transcurra el término del emplazamiento, se designará el Magistrado ponente y se dispondrá que el Secretario forme la nota autorizada del recurso en el plazo de setenta y dos horas. Seguidamente se instruirán el Fiscal y las partes en el término que dentro del legal se señale, pudiendo impugnar la admisión del recurso o la de la adhesión.

Cinco.—La Sala resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas sobre la admisión o inadmisión, y si acordase lo primero, se hará el señalamiento para la vista cuando proceda y en plazo que no podrá exceder de cinco días. Dentro de otro término igual, se dictará sentencia.

Seis.—En los recursos procedentes de la Audiencia de Madrid no será necesario el nombramiento de Abogado y Procurador, debiendo actuar, a falta de otra designación, los que, en su caso lo hubieran hecho en la instancia.

**DISPOSICIONES FINALES**

Primera.—Quedan derogados la Ley de veintiocho de julio de mil novecientos treinta y tres, el Decreto-ley de dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y siete, el Decreto de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho y las demás disposiciones que se opongan a lo preceptuado en la presente, que empezará a regir el primero de septiembre próximo.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación y, en su caso, al Gobierno, para dictar las normas reglamentarias que pueda exigir la ejecución de los preceptos de esta Ley.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera.—Las sanciones gubernativas por hechos anteriores al primero de septiembre de mil

novecientos cincuenta y nueve, se ajustarán a la legislación hasta ahora vigente, sea cual fuere el momento de su aplicación.

Segunda.—Seguirá entendiendo la jurisdicción militar de los delitos que, afectando al orden público, le están atribuidos con arreglo a lo establecido en Leyes especiales, sin perjuicio de las inhibiciones que se acordaren en favor de la jurisdicción ordinaria y en tanto que el Gobierno revise y unifique las normas de competencia relativas concretamente a dichos delitos, autorizándosele especialmente, para ello.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.—**FRANCISCO FRANCO.** 1702

**Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes**

CIRCULAR NÚM. 78-59

**PRECIOS DE FRUTAS Y VERDURAS**

Precios al mayor y de venta al público autorizados en esta provincia para las frutas y verduras durante la semana que comprende del 31 de agosto al 6 de septiembre próximo, ambos inclusive:

	Mayor	Detall
<b>PERAS:</b>		
Duquesa Angulema.....	10'00	12'00
Corrientes.....	6'00	8'00
Uva corriente.....	5'50	7'00
<b>LIMONES:</b>		
De Murcia finos.....	9'00	11'00
Corrientes.....	7'50	9'00
Patatas.....	1'75	2'00
Acelgas.....	2'50	3'25
Espinacas.....	3'00	4'00
Judías verdes.....	6'50	7'75
<b>REPOLLOS:</b>		
Valencianos.....	1'75	2'25
Del país.....	1'25	1'75
Cebollas.....	2'75	3'50
Tomates peninsulares...	2'25	3'25
Lechugas.....	1'70	2'50
Zanahorias.....	2'25	2'75

NOTA.—Los precios señalados como máximos para venta al público se entienden referidos a las mejores calidades de cada clase de artículo, estando incluidos en los mismos los gastos y arbitrios municipales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 29 de agosto de 1959.  
El Gobernador Civil interino,  
1854 G. Herrero M. de Azcoitia.

\*\*\*

**Precios del pan para el mes de septiembre**

Los precios máximos a que podrán venderse las piezas de pan tanto en la Capital como en las restantes localidades de la provincia, serán los siguientes:

	Ptas.
Pieza de 800 grs. de candeal.	5'20
» 400 » »	3'00
» 200 » »	1'60
Pieza de 800 grs. de flama...	4'95
» 400 » »	2'85
» 200 » »	1'50
» 100 » »	0'85

Se reitera nuevamente que en todos los despachos de pan, deberá exhibirse al público, en lugar preferentemente visible, el cartel anunciador de precios de venta de las piezas en sus distintas clases y pesos.

Si el panadero en algún momento careciera de piezas de los tamaños disponibles el precio por kilo que resulte del tamaño en principio pedido por la clientela.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 28 de agosto de 1959.  
El Gobernador Civil interino,  
1912 G. Herrero M. de Azcoitia.

\*\*\*

**PRECIOS DEL ACEITE**

Para general conocimiento y cumplimiento se hace público que el precio de los aceites de importación, de aceite de oliva a granel y de oliva envasado en botellas de cristal, para el mes de septiembre próximo, serán los publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 2, de fecha 5 de enero último.

Palencia 28 de agosto de 1959.  
El Gobernador Civil interino,  
1911 G. Herrero M. de Azcoitia.

**Recaudación de Contribuciones de la Zona de Baltanás**

Don Pedro Diezhandino Abarquero, Recaudador de Tributos del Estado en la zona de Baltanás.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda pública, se ha dictado, con fecha 17 de agosto de 1959, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen, cuyo acto que será presidido por el Juez de Paz, se celebrará los días, horas y en los pueblos que se relacionan:

**Palenzuela Rústica**

Años 1955 al 1959

La subasta se celebrará el día 22 de septiembre, a las once horas.

Miguel Acitores Alvarez: Una finca rústica sita en este término municipal de Palenzuela, al paraje denominado Lozana, polí-

gono 24 y par. 138, de 1 Ha. 8'15 as., linda Norte Constantino Ma-druga, Este Perfecto Carrillo, Sur Eustaquio de Pedro y Oeste Agustín Rebollo, valorada para la subasta en 1.571'87 pesetas.

Aurea Alonso Pascual: Una finca rústica al paraje Los Nuevos, pol. 48 y par. 102, de 79'3 as., linda N. Carlos Alvarez, Este Ramiro Pascual, S. camino y O. Bonifacio Alvarez, en pesetas 1.148'53.

Teódula Alonso Moreno: Finca rústica sita al paraje Vega Quintana, pol. 16 y par. 21, de 4 Has. 23'92 as., linda N. Florencio Marín, E. Eduardo Grijalvo, S. Simeón Marín y O. Andrés Moreno, en 2.600.

Hermenegildo Arribas Escaño: Una tierra al paraje Jaime, polígono 3 y par. 98, de 34'29 áreas, linda N. río, E. Jacinto Cantero, S. Antonio Yáguez y O. Antonio Yáguez, en 1.433'73.

Domiciana Cancho Becerril: Una tierra al paraje Colmenares, pol. 23 y par. 10, de 52'43 áreas, linda N. Gabriel Moreno, Este Eustaquio de Pedro, S. camino y O. camino, en 762.

Otra tierra del mismo deudor al paraje San Pedro, pol. 33 y par. 77, de 18'43 as., linda Norte y S. camino, E. Teresa Guerra y O. Teodoro Cabrera, en 543'07.

Otra tierra al paraje Griego, pol. 18 y par. 41, de 1 Ha. 05'51 as., linda N. Santos Becerril, Este Pedro Gallardo, S. Amancio de los Mozos y O. Renfe, en pesetas 646'66.

Otra al paraje Cañal, polígono 4 y par. 77, de 9'13 as., linda N. Teodoro Cabrera, E. Emilio de la Torre, S. Eduardo Grijalvo y Oeste Faustino Cantero, en 510'10.

Valentina García Salvador: Una finca rústica al paraje Camino Revilla, pol. 24 y par. 57, de 35'19 as., linda N. Irene Marín, Este Fidel Barrenechea, Sur Teodoro Arribas y O. Petronilo Rebollo en 829'20.

Modesta Gómez Villanueva: Una tierra al paraje Rinconada, pol. 20 y par. 67, de 18'09 áreas, linda N. Ayuntamiento, Este y S. Telesforo Escribano y Oeste Alfonso Marín, en 1.010'66.

Toribio Gutiérrez Rodríguez: Una finca rústica al paraje del Roble, pol. 247 y par. 222, de 1 Ha. 02'10 as., linda N. Amado Sanz, E. camino, O. Mariano Martínez y S. Justiniano González, en 1.483'87.

Leandro Marín Bascos: Una finca rústica al paraje Alto La Cruz, pol. 1 y par. 155, de 1 hectárea 08'21 as., linda N., E., Sur y O. Ayuntamiento, en 663'73.

El mismo deudor: Otra tierra



DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

Depositaria

Presupuesto extraordinario «Paro Obrero»

CUENTA DE CAUDALES del ségundo trimestre del año económico de 1959 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja provincial.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en fin del trimestre anterior.....	»
Ingresos en el trimestre de esta cuenta .....	274.611'45
<b>CARGO</b> .....	274.611'45
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	274.611'45
Existencia para el trimestre que sigue .....	»

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CAPITULOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre — Pesetas
1 Rentas .....	»	»	»
2 Bienes provinciales.....	»	»	»
3 Subvenciones y donativos.....	»	»	»
4 Legados y mandas.....	»	»	»
5 Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones.....	»	»	»
6 Contribuciones especiales.....	»	»	»
7 Derechos y tasas.....	»	»	»
8 Arbitrios provinciales.....	»	»	»
9 Recargos y participaciones en tributos del Estado .....	»	»	»
10 Recursos procedentes de servicios del Estado .....	»	»	»
11 Recargos provinciales .....	»	»	»
12 Traspaso de obras y servicios públicos...	»	»	»
13 Crédito provincial.....	»	274.611'45	274.611'45
14 Recursos especiales.....	»	»	»
15 Multas.....	»	»	»
16 Mancomunidades interprovinciales.....	»	»	»
17 Reintegros.....	»	»	»
18 Fianzas y depósitos.....	»	»	»
19 Resultas.....	»	»	»
<b>CARGO</b> .....	»	274.611'45	274.611'45
<b>PAGOS</b>			
1 Obligaciones generales.....	»	»	»
2 Representación provincial.....	»	»	»
3 Vigilancia y seguridad.....	»	»	»
4 Bienes provinciales.....	»	»	»
5 Gastos de recaudación .....	»	»	»
6 Personal y material .....	»	»	»
7 Salubridad e higiene.....	»	»	»
8 Beneficencia y Asistencia social.....	»	»	»
9 Cooperación provincial.....	»	»	»
10 Instrucción pública.....	»	»	»
11 Obras públicas y edificios provinciales...	»	274.611'45	274.611'45
12 Traspaso de obras y servicios públicos del Estado .....	»	»	»
13 Montes y pesca.....	»	»	»
14 Agricultura y ganadería.....	»	»	»
15 Crédito provincial.....	»	»	»
16 Mancomunidades interprovinciales.....	»	»	»
17 Devoluciones.....	»	»	»
18 Imprevistos.....	»	»	»
19 Resultas.....	»	»	»
<b>DATA</b> .....	»	274.611'45	274.611'45

RESUMEN GENERAL

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre — Pesetas
TOTAL DE INGRESOS.....	»	274.611'45	274.611'45
TOTAL DE LOS PAGOS.....	»	274.611'45	274.611'45
<b>SALDO IGUAL A LA EXISTENCIA</b> ....	»	»	»

Palencia 30 de junio de 1959.—El Depositario, *Federico Hervada*.

INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES.—Examinada la precedente cuenta, así como los documentos de su justificación, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Intervención de mi cargo. — Palencia 10 de agosto de 1959.—El Interventor, *Fernando Bergillos*.

COMISION DE HACIENDA.—Esta Comisión tiene el honor de proponer la aprobación de la cuenta trimestral de caudales examinada, por encontrarla conforme.— Palencia 10 de agosto de 1959.—*Tomás Alonso*.

SESION DEL PLENO DEL DIA 11 DE AGOSTO DE 1959

ACUERDO NÚM. 220.— CUENTAS DE CAUDALES.—Se aprueba la Cuenta de Caudales rendida por el Depositario y visada por Intervención, correspondiente al segundo trimestre del Presupuesto extraordinario de PARO OBRERO, con ingresos de doscientas setenta y cuatro mil seiscientos once pesetas cuarenta y cinco céntimos iguales a los pagos.

El Secretario, *Victor M. Zaldo*.—Cúmplase: El Presidente, *Guillermo Herrero M. de Azcoitia*.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

DEPOSITARIA DE FONDOS

Presupuesto Especial del Servicio de Contribuciones

EJERCICIO DE 1959 PRIMER SEMESTRE

CUENTA DE CAUDALES

correspondiente al semestre expresado, que rinde el Depositario *D. Federico Hervada Alonso*

CUENTA DE CAJA

	PESETAS
<b>CARGO:</b>	
Existencia en fin del trimestre anterior .....	»
Ingresos realizados durante el semestre.....	410.844'37
<b>TOTAL CARGO</b> .....	410.844'37
<b>DATA:</b>	
Pagos realizados en el mismo período.....	386.683'55
<b>EXISTENCIA</b> para el trimestre siguiente.....	24.160'82

CLASIFICACION POR CAPITULOS

Capítulos	EXPRESION	OPERACIONES		
		Trimestre anterior	Semestre actual	TOTAL
	<b>INGRESOS</b>			
1.º	Impuestos directos.....	»	»	»
2.º	Impuestos indirectos.....	»	»	»
3.º	Tasas y otros ingresos.....	»	»	»
4.º	Subvenciones y participaciones en ingresos.....	»	404.956'09	404.956'09
5.º	Ingresos patrimoniales.....	»	»	»
6.º	Extraordinarios y de capital.....	»	»	»
7.º	Eventuales e imprevistos.....	»	5.888'28	5.888'28
8.º	Resultas.....	»	»	»
	<b>TOTALES</b> .....	»	410.844'37	410.844'37
	<b>GASTOS</b>			
1.º	Personal activo.....	»	281.898'43	281.898'43
2.º	Material y diversos .....	»	3.050'50	3.050'50
3.º	Clases pasivas.....	»	»	»
4.º	Deuda.....	»	»	»
5.º	Subvenciones y participaciones en ingresos.....	»	100.000 »	100.000 »
6.º	Extraordinarios y de capital.....	»	»	»
7.º	Reintegrables, indeterminados e imprevistos.....	»	1.734'62	1.734'62
8.º	Resultas.....	»	»	»
	<b>TOTALES</b> .....	»	386.683'55	386.683'55

RESUMEN GENERAL

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas — Pesetas	OPERACIONES realizadas en este semestre — Pesetas	TOTAL de las operaciones hasta este semestre — Pesetas
TOTAL DE INGRESOS.....	»	410.844'37	410.844'37
TOTAL DE GASTOS.....	»	386.683'55	386.683'55
<b>SALDO IGUAL A LA EXISTENCIA</b> .....	»	24.160'82	24.160'82

Palencia 30 de junio de 1959.—El Depositario, *Federico Hervada*.

INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES.— Examinada la precedente cuenta, así como los documentos de su justificación, están en un todo conformes con los asientos de los libros de esta Intervención de mi cargo. — Palencia 10 de agosto de 1959.—El Interventor, *Fernando Bergillos*.

COMISION DE HACIENDA.—Esta Comisión tiene el honor de proponer la aprobación de la Cuenta semestral de caudales examinada, por encontrarla conforme. — Palencia 10 de agosto de 1959.—*Tomás Alonso*.

SESION DEL PLENO DEL DIA 11 DE AGOSTO DE 1959

Acuerdo núm. 220.— CUENTAS DE CAUDALES.—Se aprueba la Cuenta de Caudales rendida por el Depositario y visada por Intervención, correspondiente al primer semestre del Presupuesto especial del SERVICIO DE CONTRIBUCIONES, con existencia de veinticuatro mil ciento sesenta pesetas ochenta y dos céntimos para el siguiente trimestre.

El Secretario, *Victor M. Zaldo*.—Cúmplase: El Presidente, *Guillermo Herrero M. de Azcoitia*.



al paraje Montaña, pol. 40 y parcela 424, de 1 Ha. 34'71 as., linda N. Miguel Castrillejo, E. Petra Rojas, S. Domiciana Cancho y O. camino, en 826'27.

Dolores Pinillos y Félix Gento: Una finca rústica al paraje Peñas, pol. 42 y par. 70, de 1 hectárea 96'86 as., linda N. Atilano Varona, E. Juliana de los Mozos, S. Antonino de Rozas y O. camino, en 5.803'47.

Gerardo Rodríguez García: Una finca rústica al paraje Rosal, pol. 4 y par. 95, de 36'53 áreas, linda N. Teodoro Cabrera, E. Julia Martínez, S. camino y Oeste Aniceto de la Torre, en 1.495'33.

Gregoria Zamorano Barrenechea: Una tierra al paraje Cañal, pol. 26 y par. 27, de 55'18 áreas, linda N. carretera, E. Sinforiano Alvarez, S. y O. Antonio Yáñez, en 1.111'07.

Miguel Alonso Cejudo: Una tierra al paraje Parrubios, polígono 48 y par. 138-9, de 47'42 as., linda N. camino, E. Modesta Pascual, S. Antonio Arnáiz y O. Baldomero Arnáiz, en 689'20.

Irundina Alonso Arnáiz: Una tierra al paraje Pozuelo, polígono 41 y par. 114, de 54 Has., 4'44 as., linda N. camino, E. y Sur Albano Prieto y O. Esteban Prieto, en 1.096.

Emiliano Arnáiz Alvaro: Una tierra al paraje Carriles, polígono 49 y par. 414, de 75'31 áreas, linda N. camino, E. Carlos Albaro, S. Federico Revilla y Oeste Justino Romero, en 391'60.

Mateo Alvaro Fuentes: Una tierra al paraje Parrubios, polígono 48 y par. 1491, de 47'42 as., linda N. camino, E. Antonio Arnáiz, S. Eulalio Alonso y Oeste Trifón Pascual, en 689'20.

Pedro Alvaro Palomo: Una tierra al paraje Cabaña Félix, pol. 49 y par. 92, de 1 Ha. 37'17 as., linda N. Fructuoso Alonso, E. camino, S. Julián Alvaro y O. Fidel Pascual, en 713'33.

Otra tierra del mismo deudor al paraje Carriles, pol. 49 y parcela 103, de 1 Ha. 50'61 as., linda N. camino, E. y S. término de Torresandino y Oeste Jultán Alvaro, en 783'20.

Lorenzo Bravo Pascual: Una tierra al paraje Los Nuevos, polígono 48 y par. 13, de 39'50 áreas, linda N. camino, E. Nicanor Pascual, S. Marcelina Alvaro y O. Félix Pascual, en 574.

Lorenzo Bravo Pascual: Otra tierra al paraje Laguna Espesa, pol. 48 y par. 876, de 79'03 áreas, linda N. camino, E. Pedro Cejudo, S. Modesto Pascual y Oeste Teótimo Bravo, en 1.148'67.

Segundo Cruz Pérez: Una finca rústica al paraje Laguna Es-

pesa, pol. 48 y par. 838, de 79'03 as., linda N. Sixto Alvarez, Este Olegario Pérez, Sur camino y O. Liberio Fuentes, en 1.081'86.

Fermín Fuentes Arnáiz: Una finca rústica al paraje Montañero, pol. 48 y par. 1.549, de 47'42 as., linda N. Antonio Arnáiz, E. Modesta Pascual, S. camino y O. Antonio Arnáiz, en 689'20.

Claudia Gil Cejudo: Una tierra al paraje Los Nuevos, pol. 48 y par. 1.643, de 26'34 as., linda N. camino, E. Victoriano Guijas, S. Maximino Arnáiz y O. Simeón Bravo, en 382'80.

Otra tierra del mismo deudor al paraje Laguna Espesa, pol. 48 y par. 1.890, de 26'34 as., linda N. y S. desconocido, E. Abelardo Fuentes y O. Marcelino Vélez, en 382'80.

Nereo Palomo Fuentes: Una finca rústica al paraje Los Nuevos, pol. 48 y par. 52, de 79'03 as., linda N. carretera, E. Juan Cejudo, S. José Arnáiz y O. José Pascual, en 1.148'53.

Otra del mismo deudor al paraje Laguna Espesa, pol. 48 y par. 761, de 79'03 as., linda Norte camino, E. Miguel Bravo, Sur Eduardo Arnáiz y O. Crisantos Arnáiz, en 1.148'53.

Otra del mismo deudor al paraje Laguna Espesa, pol. 48 y par. 887, de 79'03 as., linda Norte camino, E. Saturnino Pascual, S. Aurelio Pascual y O. Victorino Guijas, en 1.148'55.

Felipe Palomo Palomo: Una finca rústica al paraje Laguna Espesa, pol. 48 y par. 845, de 79'03 as., linda N. camino, Este Pedro Pascual, S. Onésimo Pérez y O. Bernabé Revilla, en pesetas 1.148'53.

Francisco Pascual Fuentes: Una tierra al paraje Los Nuevos, pol. 48 y par. 108, de 79'03 áreas, linda N. carretera, E. Fidel Pascual, S. camino y O. Eusebio Arnáiz, en 1.148'53.

Eudostia Pérez Arnáiz: Una tierra al paraje Los Nuevos, polígono 48 y par. 64, de 79'03 áreas, linda N. María Arnáiz, E. Modesto Pascual, S. camino y Oeste Ezequiel Alvaro, en 1.148'53.

Bernabé Revilla Pascual: Una tierra al paraje Laguna Espesa, pol. 48 y par. 843, de 79'03 áreas, linda N. camino, E. Federico Revilla, S. Vicente Palomo y Oeste Feliciano Pascual, en 1.148'53.

Otra tierra del mismo deudor al paraje Laguna Espesa, polígono 48 y par. 951, de 79'03 áreas, linda N. camino, E. Máximo Alvaro, S. Germán Pérez y Oeste Arsenio Alvaro, en 1.148'53.

Sarvelio Cantero González: Una finca rústica al paraje Las Peñas, pol. 42 y par. 7, de 80'53 as., linda N. Atilano Varona,

E. Matilde del Cura, S. término de Peral y O. Luis Gento, en 2.372'93.

Mariano Manchón Ibáñez: Una finca rústica al paraje Villalcón, pol. 40 y par. 462-465, de 17'96 as., linda N. Policarpo Arribas, E. Domingo Arribas, S. León Arribas y O. Raimundo Antolín, en 1.317'07.

#### Condiciones para la subasta

1.ª Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria, en otro caso), estarán de manifiesto en esta oficina de Recaudación hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

En donde no existan inscritos títulos de dominio, esta condición se sustituye por la de que el rematante deberá promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta.

2.ª Para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la Presidencia, el 5 por 100 del tipo-base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador en el acto, o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro Público.

ADVERTENCIA.—Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas, antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

OTRA.—Se considerarán debidamente notificados a todos los efectos legales los deudores comprendidos en este anuncio según dispone el párrafo 4.º del artículo 104 del Estatuto.

Baltanás 23 de agosto de 1959.  
—El Recaudador, P. Diezhandino. 1888

## Administración Municipal

### Palencia

#### Concurso de adquisición de carbones

Cumplido lo dispuesto en el artículo 24 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se anuncia concurso público para la adquisición de 69.500 kilos de carbón

«galleta» y 67.266 de carbón «graso», de acuerdo con el pliego de condiciones aprobado a tal fin, con destino a las dependencias municipales de este excelentísimo Ayuntamiento.

La totalidad del suministro será servido en la forma establecida en el pliego de condiciones en el plazo máximo de tres meses.

La garantía provisional para tomar parte en el concurso es de CINCO MIL pesetas y deberá constituirse en la Caja de este Ayuntamiento.

La garantía definitiva a constituir por el adjudicatario, será de DIEZ MIL pesetas.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría General, durante los diez días hábiles siguientes al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y durante las horas hábiles de oficina. Separadamente y acompañando a la proposición, se presentarán las correspondientes muestras en la forma indicada en el pliego de condiciones.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 25, número 2, del citado Reglamento de Contratación, se hace constar la existencia de crédito para atender a las obligaciones derivadas de este concurso.

La apertura de pliego, tendrá lugar, a las trece horas del primer día hábil siguiente al que termine el plazo de presentación de los mismos, y se celebrará en el Despacho de la Alcaldía.

El pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Se presentarán tantas proposiciones como clases de carbón se ofrezcan, reintegradas con pólizas del Estado de seis pesetas y timbre municipal de igual cuantía.

#### Modelo de proposición

D. ...., mayor de edad, vecino de ..... con domicilio en ..... número ....., se compromete a suministrar a ese Excmo. Ayuntamiento (tantos) kilos de carbón señalado con el núm. ...., al precio de (pesetas en letra) la tonelada de conformidad con el pliego de condiciones del concurso.

(Fecha y firma del proponente).

Palencia 28 de agosto de 1959.  
—El Alcalde Juan Mena de la Cruz. 1915